



Lima, 28 de enero del 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 95-2020-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2264-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROCENTRO URUBAMBA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIONES DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE YANAHUARA,
 DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1572-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de diciembre del 2019 y demás actuados del expediente;

I. ANTECEDENTES

- El 11 de julio de 2017, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD CUSCO) realizó una supervisión regular no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la Estación de Servicio de titularidad de Petrocentro Urubamba S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicado en la carretera Urubamba – Ollantaytambo Lote 01, Sector Yanahuara, distrito y provincia de Yanahuara, y departamento de Cusco. Los hechos detectados se encuentran recogidos en la Carta N° 048-2017-OEFA/OD CUSCO² de fecha 10 de julio de 2017 y notificada el 11 de julio de 2017 (en adelante, Carta de Requerimiento) e Informe de Supervisión N° 78-2018-OEFA/ODES-CUSCO³ del 26 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
- A través del Informe, la OD CUSCO analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁴.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 0980-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁵ de fecha 19 de agosto de 2019, notificada el 17 de octubre de 2019 (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10231555566.

² Archivo digitalizado denominado "_Carta_de_Preaviso_de_Supervision_CARTA_048-2017-OEFAOD_CUSCO_20180118152620016", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 8 del expediente.

³ Folios 1 al 4 del expediente.

⁴ Folio 4 del expediente.

V. RECOMENDACIONES

16. Del análisis realizado por la ODES CUSCO sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, que inicie un procedimiento administrativo sancionador a Petrocentro Urubamba S.A.C., de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
01	Petrocentro Urubamba S.A.C. no habría cumplido con remitir al OEFA el reporte de monitoreo ambiental de efluentes líquidos (trimestral) del periodo (2017-I) de conformidad a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	(...)	(...)
02	Petrocentro Urubamba S.A.C., no habría remitido al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.		

⁵ Folios 9 al 11 del expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la universalización de la Salud"

- 4. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado⁷.
- 5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1572-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 13 de diciembre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Autoridad Instructora recomendó declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS.
- 6. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado⁸.
- 7. Al respecto, cabe precisar que, de la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED), se verifica, que, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha remitido sus descargos al Informe Final de Instrucción, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

The screenshot shows the search interface of the SIGED system. It is divided into two main sections: 'Criterios de la búsqueda' (Search criteria) and 'Resultado de la búsqueda' (Search results).

Criterios de la búsqueda: This section contains two main panels. The left panel, 'Registro', includes fields for 'Número', 'Título', 'Actividad', 'Proceso', 'Responsable', 'Administrado' (pre-filled with 'PETROCENTRO URUBAMBA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-PETROCENTRO URUBA'), and 'Fecha creación' (with 'Inicio' at 17/10/2019 and 'Fin' at 24/01/2020). The right panel, 'Documento y archivo', includes a 'Tipo' dropdown (set to 'Seleccione'), 'Número', 'Título', a 'Contenido del archivo' search box, 'Fecha creación' (with 'Inicio' and 'Fin' date pickers), and a '¿Anulados?' dropdown (set to 'No'). There are 'Limpiar' and 'Buscar' buttons at the bottom right.

Resultado de la búsqueda: This section displays a table of search results under the heading 'Buscar Registro'. The table has five columns: 'Titulo', 'Numero', 'Creador', 'Administrado', and 'Proceso'. It lists several records, including 'Remisión de resultados de análisis de Laboratorio' and 'Remite Acta de Supervisión', all associated with 'PETROCENTRO URUBAMBA SOCIEDAD ANONIMA CERF'. It also includes two records for 'INFORME TECNICO SUSTENTATORIO' associated with 'LIDIA VICTORIA SUNI CJUINO'.

Fuente: <https://sistemas.oefa.gob.pe/siged> revisado por última vez el 24 de enero de 2020

⁷ La Resolución Subdirectoral N° 980-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Cédula de notificación N° 3094-2019, el día jueves 17 de octubre de 2019, a las 16:57 p.m., recepcionada por el señor Mauro Cconochuilca Cconcha con DNI N° 23905133, en su condición de encargado. Folio 12 del expediente.

⁸ El Informe Final de Instrucción N° 1572-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Carta N° 2652-2019-OEFA/DFAI, el día martes 07 de enero de 2020, a las 11:00 a.m., recepcionada por Belinda Magali Alvaro Salas con DNI N° 47477403, en su condición de personal de grifo. Folio 20 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos del primer trimestre de 2017 en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco Normativo Aplicable

11. Sobre el particular, el Artículo 58° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la universalización de la Salud"

presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo¹⁰.

12. Teniendo en consideración el alcance de la norma descrita, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, se encuentra obligado a remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

13. Mediante la Resolución Directoral N° 13-2006-GRC/DREM¹¹ emitida el 22 de agosto de 2006, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Grifo Petrocentro Urubamba II (en adelante, DIA), en la cual, se describe el compromiso del titular del establecimiento en realizar trimestralmente el monitoreo de calidad de efluentes líquidos considerando el caudal, pH y coliformes totales en el vertedero de descarga final.¹²

c) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Requerimiento de Documentación de la Carta de Requerimiento¹³ de fecha 11 de julio de 2017, se le requirió al administrado:

"(...)

3. *Reporte de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos (trimestral) del periodo (2017-I); de ser el caso, copia del cargo de presentación".*

15. Es así que, según lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, la OD Cusco determinó que el administrado no habría presentado el informe de monitoreo de calidad de efluente del primer trimestre de 2017, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
16. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG¹⁵. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación.
17. Asimismo, de la búsqueda de información en el STD y SIGED del OEFA, y demás documentación obrante en el expediente, se observa que no obra documentación que permita desvirtuar la presente imputación o acreditar la corrección de la misma.

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 58".- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. (El subrayado es nuestro).

¹¹ Archivo digitalizado denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervisión_R.D._13-2006-GRCDREM_DE_22_DE_AGOSTO_DE_2006", contenido en el soporte magnético (CD), obrante en el folio 8 del expediente.

¹² Página 36 del archivo digitalizado denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervisión_R.D._13-2006-GRCDREM_DE_22_DE_AGOSTO_DE_2006", contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del expediente.

¹³ Archivo digitalizado denominado "_Carta_de_Preaviso_de_Supervision_CARTA_048-2017-OEFAOD_CUSCO_20180118152620016", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 8 del expediente

¹⁴ Folio 6 del expediente.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la universalización de la Salud"

18. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo de la calidad de efluentes conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer trimestre del periodo 2017.
19. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que se recomienda a la Autoridad Decisora **declarar la responsabilidad del administrado respecto al presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.a) Marco normativo aplicable

20. El Artículo 55° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias¹⁶.
21. Asimismo, el Artículo 56° del RPAAH señala que los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente¹⁷.
22. Sobre el particular, el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314 (en lo sucesivo, Ley General de Residuos Sólidos) establece, que los generadores de residuos sólidos remitirán una Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos¹⁸.
23. Así, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2004-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos) establece, que los generadores de residuos sólidos remitirán una Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos¹⁹.

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos"

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento. Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 56°.- Del manejo de otro tipo de residuos"

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

¹⁸ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias.

"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos"

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley".

¹⁹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos"

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la universalización de la Salud"b) Análisis del hecho imputado:

24. De conformidad con lo consignado en la Carta de Requerimiento²⁰, se le requirió al administrado que remita en el plazo de cinco (5) días hábiles, entre otra documentación, lo siguiente:

"(...)

4. Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, de ser el caso, copia del cargo de presentación²¹".

Subrayado en nuestro

25. Al respecto, con fecha 18 de julio de 2017 se venció el plazo otorgado, sin que el administrado cumpliera con remitir la información solicitada. Cabe precisar que, mediante Hoja de Trámite N° 075760 de fecha 16 de octubre de 2017, el administrado remitió diversa documentación; no obstante, en esta no figuraba la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
26. Posteriormente, mediante Cartas N° 077-2017-OEFA/OD CUSCO y N° 103-2017-OEFA/OD CUSCO, notificadas el 18 de octubre y 17 de noviembre de 2017, respectivamente, se reiteró el pedido al administrado sobre la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y se le otorgó como último plazo cinco (3) días hábiles para que remita la documentación.
27. En ese sentido, y, al no tener respuesta del administrado, la OD Cusco, determinó que, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión, el administrado no habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
28. Asimismo, antes del inicio del PAS, la SFEM, revisó la información obrante en el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD) y en el SIGED del OEFA; y, verificó que el administrado no habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, por lo que no habría subsanado el incumplimiento de la obligación.
29. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG²². En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
30. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.
31. Cabe precisar que, de la búsqueda de información en el STD, SIGED del OEFA y de los documentos obrantes en el Expediente, se observa que no obra documentación que permita desvirtuar la presente imputación o acreditar la corrección de la misma.
32. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que se recomienda a la Autoridad Decisora **declarar la responsabilidad del administrado respecto al presente extremo del PAS.**

²⁰ Archivo digitalizado denominado "_Carta_de_Preaviso_de_Supervision_CARTA_048-2017-OEFAOD_CUSCO_20180118152620016", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 8 del expediente. Carta debidamente notificada el 11 de julio de 2017 a las 12:06 pm.

²¹ Página 2 del archivo digitalizado denominado "_Carta_de_Preaviso_de_Supervision_CARTA_048-2017-OEFAOD_CUSCO_20180118152620016", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 8 del expediente.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.



IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁴.
35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad"
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la universalización de la Salud"

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.*

²⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."*



IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

41. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes, correspondiente al primer trimestre del periodo 2017, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
42. Al respecto, no presentar los resultados de los monitoreos ambientales en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
43. Asimismo, la presentación de los informes de monitoreo ambiental permite que la Administración conozca la ejecución de los monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Dicha obligación debía cumplirse en un periodo establecido para conocer la calidad ambiental del periodo inmediatamente vencido.
44. En tal sentido, dicha información resulta relevante cuando es presentada de manera oportuna; es decir, al mes siguiente de realizado el monitoreo, tal como lo exige la normativa, ello con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un determinado momento.
45. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no presentación de los informes de monitoreo ambiental de efluentes - documento que recoge información de un determinado periodo-, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

IV.2.2. Hecho Imputado N° 2:

46. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016.
47. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde el dictado de una medida correctiva conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
48. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece, la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

49. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la universalización de la Salud"

50. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³¹	MC
1	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos del primer trimestre de 2017 en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.	NO	SI		NO	NO	NO
2	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016.	NO	SI		NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

51. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PETROCENTRO URUBAMBA S.A.C.**, respecto de las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 980-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **PETROCENTRO URUBAMBA S.A.C.**, que de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las presuntas infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 980-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **PETROCENTRO URUBAMBA S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

³⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la universalización de la Salud"

Artículo 4°.- Informar a **PETROCENTRO URUBAMBA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/dva/kyf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04789269"



04789269